REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SANDRA MILENA BALANTA ZAPATA contra ÁNGELO TAPIA LOSADA, RAD. 2018-00132.

Vista las solicitudes obrantes en los archivos 01 y 02, se le pone de presente a los peticionarios que el proceso de la referencia fue remitido el 23 de octubre de 2019 a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre 2013, por lo que el Juzgado no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir las solicitudes a la que se alude a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que sean resueltos por el citado Despacho Judicial.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ccd4bde92efb129abaccbedf8ce3662957b733d70b32900a58d12aa6e289d6**
Documento generado en 01/03/2023 04:50:19 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0034** DE HOY **2** DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de CLARA ISABEL SÁNCHEZ y OSCAR DAVID MONROY contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO BELARMINO MONROY GARCÍA, RAD. 2021-00148.

En atención a que, en audiencias del 09 de noviembre de 2022 y 30 de enero de 2023, actuó como apoderado de los demandados OSWALDO MONROY TOPAGA, DAVID JOSÉ MONROY TOPAGA y DANIEL MONROY TOPAGA, el abogado OSCAR ALFREDO CASTILLO JIMÉNEZ, entiéndase por aceptada la sustitución del poder que le realizó el apoderado LUIS ARTURO LÓPEZ CIFUENTES, en escrito obrante en el archivo 37.

Como quiera que no existe solicitud pendiente por resolver, permanezca el proceso en la secretaria del Despacho a disposición de las partes si solicitan el link de consulta, hasta la fecha de la audiencia señalada en la diligencia del 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289461943dd2b0c8a768a22d4cc36d1a4964df2cd664e6911419ef04b3543d3**
Documento generado en 01/03/2023 04:50:20 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0034** DE HOY **2** DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CRISTINA FIGUEROA RINCÓN EN CONTRA DE JHON EDWAR GALVIS OCHOA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-54.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Diana Cristina Figueroa Rincón en contra del señor Jhon Edwar Galvis Ochos, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues aun cuando el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de la demanda relacionó dicho documento, el mismo no se aportó con la demanda.

2. La subsanación de la demanda deberá allegarse en un escrito debidamente integrado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **34** DE HOY **02** DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d84cf33e2acc8993aeb16f18243b37c6ae421e896bd109ba49d5ecb496647d**

Documento generado en 01/03/2023 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 316/15 DE CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ EN CONTRA DE JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA (CONSULTA), RAD. 2023-128.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Quinta (5) de Familia de la localidad de Usme el 27 de octubre de 2022, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, teniendo en cuenta los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el 16 de julio de 2015, como medida de protección en favor de la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ, ordenó al señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA abstenerse de realizar "cualquier acto de agresión o violencia, sea física, verbal o psicológica, acoso, amenaza, agravio, humillación u ofensa en contra de CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ, en cualquier lugar donde esta se encuentre, sea en su lugar de residencia, trabajo, estudio, recreación o espacio público, mucho menos en presencia de sus hijos".

2°. El día 14 de octubre de 2022, la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ presentó la solicitud de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su favor y a cargo del señor JHON EDWIN FANDIÑO

OCHOA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. En providencia del 27 de octubre de 2022, la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, tras practicar las pruebas, declaró que el señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia[1].

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

[1] *Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.*

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme a cargo del señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ.

En estos se observa que el señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA asistió a la audiencia de trámite y fallo, dentro del incidente de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, celebrada el 27 de octubre de 2022, diligencia en la cual expuso los descargos frente a los hechos a él endilgados; de tal manera que, en el presente caso se le garantizó al demandado el derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 14 de octubre de 2022, el señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, encontrándose en estado de alicoramiento, la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces, además, la amenazó e intentó agredirla con un cuchillo, lo anterior, en presencia de sus hijos.

Los hechos denunciados fueron aceptados por el señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, pues en la referida diligencia, señaló:

> *"Este inconveniente es que yo llegué la noche anterior tomado, medio alegamos y en el momento yo me acosté a dormir, y no me puse agresivo ni nada. A eso como de las seis y media de la mañana*

---

[5] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

yo me levanté como se dice enguayabado, entonces ella empezó a hacerme reclamos y ***nos empezamos a gritar los dos, y empecé a lanzar palabras que no tenía que lanzar, de que si ella era no era para mí, que no era para nadie****, ahí fue cuando ella se enfureció y empezó a decirme que ella tenía un muchacho de treinta y seis años, pues ahí fue cuando* ***me enfurecí y cogí el cuchillo de la cocina*** *y ella se enfureció y tomó también un machete, y ahí a los pocos minutos llegó la policía, me sacaron de la casa, me esposaron; igualmente, no estoy en la casa, estoy donde mi mamás hasta que den la orden de regresar con mi esposa y mis hijos"(Resalta el Juzgado).*

El dicho del señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento a la orden de la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ GÓMEZ, dadas las agresiones verbales, las amenazas y los intentos de ataque físico por aquel aceptados.

Ahora, si bien es cierto el demandado denuncia la existencia de agresiones mutuas entre las partes, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. ***La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.***

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente

constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."[6]

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, deba ser confirmada.

Ahora, como frente a las medidas de protección complementarias adoptadas en providencia del 27 de octubre de 2022 no se interpuso el recurso de apelación, ningún pronunciamiento se realizará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Quinta (5) de Familia de la localidad de Usme el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **34** DE HOY **02** DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbceaed68396d846620e852c9e7dfd70f925ef60fe1363f86fc055393163482f**

Documento generado en 01/03/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.126/14 DE ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS EN CONTRA DE BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ(CONSULTA), RAD. 2023-132.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar el 17 de febrero de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, teniendo en cuenta los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría 19 de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de providencia proferida el 11 de marzo de 2014, como medida de protección en favor de la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS, ordenó al señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ abstenerse de realizar cualquier "acto de agresión física o verbal, amenaza o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS".

2°. El día 26 de enero de la anualidad en curso, la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS presentó la solicitud de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su favor y a cargo del señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. En providencia del 17 de febrero de la anualidad en curso, la Comisaria 19 de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras practicar las pruebas, declaró que el señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia[1].

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

---

[1] *Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.*

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días[4].

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

---

[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria 19 de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar a cargo del señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS.

En estos se observa que el señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ asistió a la audiencia de trámite y fallo, dentro del incidente de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, celebrada el 17 de febrero de 2023, diligencia en la cual expuso los descargos frente a los hechos a él endilgados; de tal manera que, en el presente caso se le garantizó al demandado el derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 09 de diciembre de 2022, el señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces e intentó "golpearla con un palo", ante un reclamo que le hizo por ingresar a su nueva pareja a la vivienda que comparten.

Los hechos denunciados fueron aceptados parcialmente por el señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023, pues en la referida diligencia, señaló:

> *"El 9 de diciembre yo llegué con Ayde a la casa, sí la lleve a la casa y ella ya había ido como dos veces antes a la casa, yo sé que Ayde ya la había visto ahí, porque ella la vio por la ventana,*

---

[5] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

entonces cuando ese día la ve no le refirió palabras de nada Susana a Ayde, fue cuando salimos por la mañana a trabajar, Ayde se había quedado ahí a dormir conmigo y cuando salimos por la mañana a trabajar, entonces Susana estaba ahí afuera hablando con la señora Teresa, la vecina, a lo que nosotros ya estábamos comenzando a bajar la cuadra, entonces Susana se pasó a la acera donde iba Ayde caminando y sin remediar palabras la cogió y le pegó una bofetada, entonces yo llevaba el bastón y ***al ver esa acción, de la misma rabia, si le dije groserías****, Ayde se bajó y me dejó ahí, yo me quedé alegando con Susana. Esa tarde Ayde y yo volvimos a la casa, Susana estaba afuera, yo me atravesé para evitar el problema y le dije* ***si usted llega a tocarla no respondo, así me toque embalarme, así como dice la hoja, así fue****". (Resalta el Juzgado).*

El dicho del señor BERNARDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento a la orden de la Comisaria de Familia, consistente en no realizar actos de violencia verbal o física en contra de la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS, dadas las agresiones verbales por él mismo confesadas, pues, aunque argumentó que las mismas se produjeron con ocasión de una agresión inicial por parte de la aquí demandante en contra de su nueva pareja, la conducta ejercida por el demandado en contra de la señora ANA SUSANA BUITRAGO ROSAS resulta injustificable, teniendo en cuenta que cualquier forma de violencia al interior de la familia debe ser proscrita.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría 19 de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462924bdc5ed9d892a86df090872636aca579bb2d6e3b782ecf664e3e3955a5a**
Documento generado en 01/03/2023 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. ADOPCIÓN DEL MENOR L.I.C.V. PROMOVIDO POR ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ Y KIMBERLY BARRIGA PÉREZ, RAD. 2023-138.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de adopción presentada, a través de apoderada judicial, por el señor Arley Montañez Méndez y la señora Kimberly Barriga Pérez, en favor del niño L.I.C.V.

2. Se ordena dar a la demanda el trámite legal establecido en el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

4. Se ordena notificar personalmente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

5. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Alba Roció Preciado Wilches, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **34** DE HOY **02** DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853719b46485bc677ee83931694a9fdcd8f8e60428e43d2f67eb57e0d35e71b**

Documento generado en 01/03/2023 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica